



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000888-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4790221 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N° 0477-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4790221-2) que contiene el recurso de apelación presentado por doña **ROSA ANGÉLICA SILVA GONZALES, MARTHA VICTORIA RUIZ BONILLA, EVA MARGARITA BECERRA CASTAÑEDA Y MAGDALENA PISCOYA PÉREZ. Y;**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 00001594-2023-GR-LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (4669374-3), se declara improcedente la petición de doña ROSA ANGÉLICA SILVA GONZALES, con Oficio N° 00001595-2023-GR-LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (4669374-4) se declara improcedente la petición de doña MARTHA VICTORIA RUIZ BONILLA, asimismo con Oficio N° 00001597-2023-GR-LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (4669374-5); se declara improcedente la petición de doña MAGDALENA PISCOYA PÉREZ y, mediante Oficio N° 003082-2023-GR-LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (4669374-6), se declara improcedente la solicitud de doña MAGDALENA PISCOYA PÉREZ. Las solicitudes están referidas al pago de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 118-94, pago de Asignación por Trabajo Asistencial, pago de Incentivos laborales establecidos por el Decreto de Urgencia 088-2001 y Decreto de Urgencia 105 que establece en 50 soles la remuneración básica de los servidores públicos;

Que, no conformes con dicha decisión, las administradas interponen recurso de Apelación a través de su escrito de fecha de recepción 11 de octubre del 2023, (4790221-0), contra los oficios antes descritos;

Que, la Constitución Política del Estado de 1993.- Artículos 39 y 40 que regula los derechos y deberes de los funcionarios y servidores públicos;

Que, la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, (TUO aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), Artículo 218, referido a los Recursos administrativos, en cuyo numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Ley N° 27444, Artículo 220, que dispone que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Decreto de Urgencia 080-94 que otorga una bonificación especial a los trabajadores profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales del Ministerio de Salud. Decreto de Urgencia 118-94– Que dispone un reajuste a los incrementos otorgados por el Decreto de Urgencia 080-94. Decreto de Urgencia 032-2002 que otorga una Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial a los servidores asistenciales del Ministerio de Salud, profesionales, técnicos y auxiliares. Decreto Legislativo N° 1153, que regula las compensaciones y entregas económicas a los servidores profesionales, técnicos y auxiliares del Ministerio de Salud y gobiernos regionales;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones, (ROF) del Gobierno Regional de Lambayeque, artículo 81, numeral DD, que dispone que en la Gerencia Regional de Salud existen dos instancias administrativas encargadas de resolver las peticiones de los administrados;

Que, de la documentación que se adjunta al expediente administrativo por parte de las apelantes en su solicitud y en su recurso de apelación, corresponde establecer si le corresponde se otorgue los beneficios solicitados, establecidos en las normas que invocan y, que según argumentan, les favorece. De otro lado es de advertir que en un solo recurso están impugnando actos administrativos resueltos en diferentes oficios como los descritos en el ITEM ANTECEDENTES, sin embargo por economía procesal, y en aras de optimizar el trámite de los actos administrativos corresponde emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta también el principio de informalismo establecido en la Ley 27444, cuyo TUO ha sido aprobado por el



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000888-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4790221 - 3]

Decreto Supremo 004-2019-JUS;

Que, en cuanto a su pretensión de pago de bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 118-94, de la boleta de pago que adjuntan se puede apreciar, que por este concepto percibe la suma de 80.00 soles, por la razón de que este decreto de urgencia sustituyó al Decreto de Urgencia 080-94, reajustando la anterior bonificación, es por ello que la apelante se le reconoce el incremento establecido por la mencionada norma;

Que, en cuanto al pago de AETAS, si bien los decretos supremos 032-2001 y 046-2001, regularon que este beneficio sea de 22 AETAS a razón de 30 soles por asignación, sin embargo las mismas normas pusieron topes al disponer que será hasta 26 AETAS y no que se pague necesariamente las 26, es decir, no obliga a la administración a pagar las 22 AETAS, pues dicho pago está sujeto a disponibilidad presupuestal, es por ello que a la recurrente se le pagó hasta 9 AETAS, esto es, hasta setiembre del 2013, fecha en que es incluida a una nueva escala remunerativa regulada por el Decreto Legislativo 1153. Por lo tanto, lo peticionado resulta improcedente;

Que, respecto a los incentivos laborales dispuesto por el Decreto de Urgencia 088-2001, este incentivo no corresponde otorgarse a los servidores asistenciales, máxime si desde el año 2013, cambiaron de escala remunerativa por disposición del Decreto Legislativo 1153 y sus normas reglamentarias y, antes del 2013 su incentivo asistencial se denominó AETA, conforme a lo regulado por los Decretos de Urgencia 032 y 046-2002. Y en cuanto a su solicitud de apoyo nutricional, se considera que no está regulado su otorgamiento. El bono alimentario forma parte de las compensaciones económicas establecidas por la Ley 30273 y el Decreto Legislativo 1153, por lo tanto, dicha entrega económica lo está percibiendo la reclamante y en cuanto a la bonificación personal, está se calcula en base al 5 por ciento de la remuneración básica, este concepto remunerativo lo percibió la demandante hasta setiembre del 2013, luego de lo cual entró en vigencia el Decreto Legislativo 1153 el cual regula las remuneraciones y entregas económicas del personal asistencial;

Que, también reclama la impugnante el pago de la remuneración básica de acuerdo al monto establecido por el Decreto de Urgencia 105-2001, no es posible determinar si en efecto se le cancela este beneficio, solamente se puede establecer que se está pagando el incremento de 50 soles Magdalena Piscoya de Pérez de acuerdo a las boletas de pago que adjunta;

Que, a las reclamantes se les está otorgando el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia 118-94;

Que, los otros beneficios reclamados no es posible ser otorgados en razón de que en algunos casos los vienen percibiendo y en otros, no corresponde ser otorgados, como por ejemplo, los incentivos laborales establecidos por el Decreto de Urgencia 088-2001;

Que, no está permitido por la Ley de presupuesto del presente año y la Ley General del Sistema Nacional Presupuesto N° 28411, el incremento de remuneraciones, pues dichas normas disponen que no es posible reconocer pagos que no cuenten con la disponibilidad presupuestal correspondiente;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000453-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **ROSA ANGÉLICA SILVA GONZALES**, doña **MARTHA VICTORIA RUIZ BONILLA**, doña **EVA MARGARITA BECERRA CASTAÑEDA** y doña **MAGDALENA PISCOYA PÉREZ** contra el acto administrativo contenido en los oficios números: Oficio N° 00001594-2023-GR-



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000888-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4790221 - 3]

LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (4669374-3), Oficio N° 00001595-2023-GR-LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (4669374-4), Oficio N° 00001597-2023-GR-LAMB/GERESA/HLM.CH/DE, (4669374-5) y Oficio N° 003082-2023-GR-LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (4669374-6). Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley y su publicación en el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 15/11/2023 - 10:38:35

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
PATRICIA DE LOS MILAGROS HUAMAN NOVOA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
15-11-2023 / 08:05:32